

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5  
AUDIENCIA NACIONAL  
17 JUN 2013  
HORA  
**ENTRADA**

FV PROCURADORES  
Ferrer y Villanueva Procuradores, S.C.P.  
C/ Juan Bravo 32, 1º D - 28006 Madrid  
Telf.: 91 577 26 80 / Fax.: 91 577 26 83  
despacho@fvprocuradores.es

L30.817

RG 7645/13

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5  
AUDIENCIA NACIONAL  
SCRRDA  
14 JUN 2013  
HORA 13.47  
**ENTRADA**

Juzgado Central de Instrucción nº 5  
Diligencias Previas 275/08  
Madrid, a 13 de junio de 2013

AL JUZGADO

cod. 1403

D. LUIS DE VILLANUEVA FERRER, Procurador de los Tribunales y de  
D. LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ, según tengo debidamente acreditado  
en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y  
DIGO:

Que el pasado 11 de junio, me ha sido notificado Auto del anterior día 10  
por el que el Juzgado acuerda recibir declaración en calidad de imputado  
a mi patrocinado y a su esposa D<sup>a</sup> Rosalía Iglesias Villar por la posible  
comisión de delitos de falsedad documental, estafa procesal en grado de  
tentativa y blanqueo de capitales en relación a los hechos que se refieren  
en el referido Auto y en el informe de la Fiscalía de ese mismo día 10 de  
junio.

Pues bien, por entender el meritado Auto no ajustado a Derecho,  
perjudicial y lesivo de los intereses de mi patrocinado, formalizo frente al  
mismo por medio del presente escrito RECURSO DE REFORMA al  
amparo del art. 216 y concordantes de la LECrim., recurso que  
fundamento en las siguientes

**ALEGACIONES**

MIGUEL BAJO & ALFONSO TRALLERO

**PRIMERA.-** Yerra el Auto recurrido al imputar a mí patrocinado la presunta comisión de un delito de falsedad en documento mercantil de los arts. 390 y 392 del Código Penal en concurso con un presunto delito de estafa procesal en grado de tentativa de los arts. 248, 249 y 250.1.7º del mismo texto legal y un delito de blanqueo de capitales del art. 301 del vigente Código Penal.

Al respecto, lo primero señalar es que los hechos sobre los que se asienta tal imputación, frente a lo indicado en el Auto recurrido, no están suficientemente acreditados, ni aún en los provisionales términos que se pretenden de contrario. Es cierto que la Sra. Isabel Mackinlay (anteriormente Isabel Ardanaz), en su declaración prestada por videoconferencia desde Buenos Aires el pasado 5 de junio de 2013, señaló, como indica el Auto recurrido, que ella no recordaba haber intervenido en la firma de los dos contratos que la representación ante la Agencia Tributaria de Dª Rosalía Iglesias habría presentado en su momento en el seno del expediente administrativo abierto por la referida Agencia Tributaria sobre la averiguación de las consecuencias tributarias de un ingreso de 500.000 € en efectivo en la cuenta de Caja Madrid de Dª Rosalía Iglesias Villar producido en el año 2006. Pero, frente a lo mencionado en el Auto recurrido, no es cierto que la Sra. Mackinlay haya negado categóricamente ser la autora de las firmas que aparecen estampadas en esos dos contratos, debiendo de recordar a este respecto que en el acto de su declaración practicada por videoconferencia, la referida Sra. Mackinlay indicó que en la documentación remitida a Buenos Aires no se apreciaba con suficiente nitidez la firma que aparecía en los documentos que se le exhibían, por lo que, aunque entendía que no podía haberlos firmado -según sus muy imprecisos recuerdos- no negó tajantemente, como indica el Auto recurrido, que la firma que se le exhibiese fuese suya. Este primer aspecto obliga así a confirmar si los

documentos referenciados fueron o no efectivamente firmados por la Sra. Mackinlay, antes de poder avanzar en los términos en que hace el Auto recurrido, para lo cual deberá practicarse necesariamente prueba pericial caligráfica al efecto, expidiéndose nueva comisión rogatoria a Argentina para que se recabe el oportuno cuerpo de escritura de la Sra. Mackinlay, al objeto de cotejar luego dicho cuerpo de escritura con las firmas originales que obran en los documentos de referencia.

**SEGUNDO.-** La calificación jurídica que apriorísticamente se vierte en el Auto recurrido, además de depender de la práctica de la referida prueba, resulta a nuestro entender igualmente errónea.

En cuanto al presunto delito de falsedad en documento mercantil, no cabe hablar de tal cuando lo que se discute es la veracidad o no de un mero contrato privado, cuyos dos intervinientes son inequívocamente particulares, por lo que no resultan de aplicación los invocados arts. 390 y 392 del Código Penal sino, en el peor de los casos, el art. 395 de la citada norma sancionadora.

Al respecto, ha de referirse que, como es bien sabido, desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995 (aunque con anterioridad ya alguna línea jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo había advertido en idéntico sentido), es inequívoco que no resulta punible en nuestro Derecho la falsedad ideológica cometida por particular; condición que es la que debe predicarse en todo caso de quienes habrían intervenido en los referidos contratos de compraventa y mediación. De este modo, sólo alguna de las tres primeras modalidades falsarias incorporadas en el art. 390.1 del Código Penal podrían ser susceptibles de entenderse punibles cuando un particular es quien incurre en ellas. Y en el presente supuesto, la discusión o la afirmación de que parte el Auto

recurrido es que los citados contratos no obedecerían a operaciones reales, es decir, se habría precisamente faltado a la verdad en los extremos manifestados en los referidos contratos, lo que, como decimos, nos sitúa en el plano de la atipicidad penal cuando, como es el caso, aunque fuese cierta dicha falsedad -lo que manejamos a efectos meramente dialécticos-, son particulares quienes intervienen en el documento y éste, además, no reviste desde luego las características de documento mercantil, oficial o público.

**TERCERA.-** En cuanto a la calificación como estafa procesal en grado de tentativa, disintimos igualmente del entendimiento del Juzgado. Y ello aún en el supuesto -que de nuevo manejamos a efectos meramente dialécticos- de que fuese cierta la base o premisa fáctica de que parte el Auto recurrido, lo que en ningún caso es así.

Sobre este punto, el Auto yerra al indicar que con dichos documentos se habría pretendido por la Sra. Iglesias o mi mandante inducir a error para conseguir el archivo de la imputación relativa al supuesto delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF de la Sra. Iglesias del ejercicio 2006. Y ello, porque en el momento de presentarse por ésta ante la Agencia Tributaria la documentación que ahora se discute (en junio de 2011), como cuando en septiembre y octubre de 2011 se señaló por esta defensa que tales documentos acreditarían la inexistencia del hecho delictivo, no existía aún imputación judicial formalizada contra la Sra. Iglesias ni contra mi mandante por dicho supuesto delito. De hecho, desde el 1 de septiembre de 2011 se habían archivado las actuaciones por completo contra D. Luis Bárcenas y con anterioridad ya lo habían sido en relación con la Sra. Iglesias, razón por la que no podía solicitarse un archivo que ya había sido concedido previamente.

En cualquier caso, la configuración de los hechos de que parte el Auto recurrido (insistimos, aunque fuesen ciertos, que no lo son) como delito de estafa procesal en grado de tentativa es igualmente errónea, pues dicho tipo proscribía la utilización del procedimiento para perjudicar a un tercero obteniendo una resolución por parte del Juez errónea que cause un desplazamiento patrimonial a favor del sujeto activo del delito y en contra de dicho tercero, circunstancias que en ningún caso pueden verse en el presente supuesto, al ser la base de discusión la existencia o no de un delito contra la Hacienda Pública y, por ello, ni en el supuesto de que se hubiese conseguido el archivo por parte del Juzgado, como se nos dice en el Auto recurrido, de ello se habría derivado necesariamente perjuicio patrimonial alguno para la Hacienda Pública, que hubiera podido proseguir sus investigaciones en sede tributaria y llegar a sus conclusiones y a las liquidaciones que procedieran.

**CUARTA.-** Por último, y en lo que respecta al pretendido delito de blanqueo de capitales que se incorpora igualmente en el Auto recurrido, de nuevo discrepamos radicalmente del criterio del Instructor.

Lo primero a decir en esta cuestión es que, como es elementalmente sabido por el Juzgado al que nos dirigimos, para que pueda hablarse de blanqueo de capitales es precisa la existencia de un delito antecedente, que aquí no se observa, sin que a estos efectos basten las afirmaciones apodícticas del informe de la Fiscalía sobre presuntas infracciones tributarias en los ejercicios 2004 y 2005 -ejercicios ambos que están inequívocamente prescritos a efectos penales-, por lo que de ellos no podría seguirse ningún delito antecedente del presunto blanqueo que ahora se quiere atribuir a mi mandante.

De otro lado, y en cuanto a las afirmaciones que contienen el Auto recurrido -de nuevo con remisión a estos efectos al informe de la Fiscalía- sobre la aparición o la aportación por mi patrocinado del pasaporte de su esposa en la apertura -nada menos que en el año 1994 y enero de 2001- de sendas cuentas corrientes en Suiza, tampoco servirían en modo alguno para constituir premisa de la imputación por blanqueo ni contra mi mandante ni contra su esposa, pues nada se acredita sobre que los poderes que se dicen concedidos a ésta en dicha cuenta, fueran efectivamente utilizados por ella en momento alguno. Y en cuanto a la cuenta corriente en Caja Madrid de la Sra. Iglesias, tampoco se indica de qué manera sería ésta la que habría procedido a los ingresos de efectivo que se califican como constitutivos de blanqueo de capitales ni, de nuevo lo que es definitivo, que éstos tengan origen en un delito antecedente que no se aprecia con mínima nitidez.

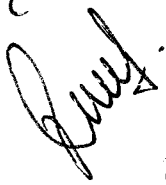
En su virtud,

**SOLICITO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, lo admita y tenga por interpuesto RECURSO DE REFORMA contra el Auto de 10 de junio pasado, dando al mismo la tramitación que corresponda y, tras ella, deje sin efecto la referida resolución y dicte otra en su lugar por la que acuerde la realización de pericial caligráfica sobre las firmas de la Sra. Mackinlay-Ardanaz correspondientes a los contratos aportados por la representación de la Sra. Iglesias ante la Agencia Tributaria, librando al efecto ampliación de comisión rogatoria a las autoridades judiciales argentinas para que recabe de la referida Sra. Mackinlay-Ardanaz el correspondiente cuerpo de escritura; todo ello dejando también sin efecto, lógicamente, las declaraciones de los Sres.

Bárcenas e Iglesias que han sido señaladas por el Auto recurrido para el próximo 27 de junio de 2013.

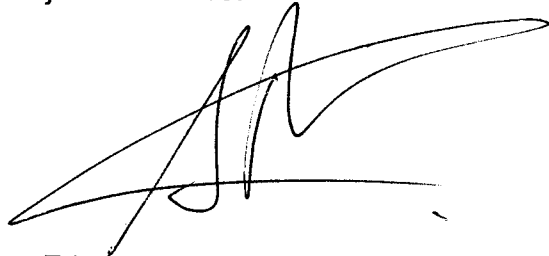
Es Justicia que pido en Madrid, a 13 de junio de 2013.

P.H.C

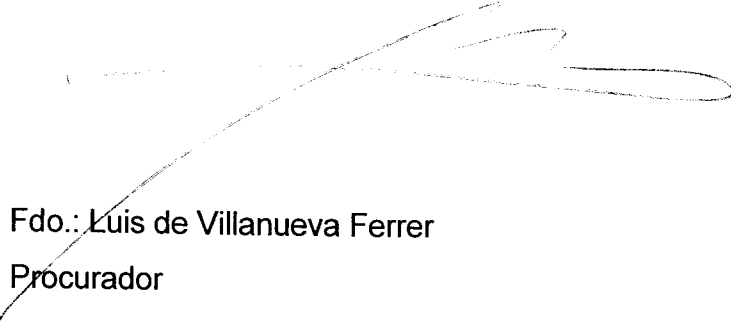


87.910 ICAM

Fdo.: Dr. Miguel Bajo Fernández  
Colg. 15.240



Fdo.: Alfonso Trallero Masó  
Colg. 46.782



Fdo.: Luis de Villanueva Ferrer  
Procurador

